

INE/CG407/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE MÉXICO, LA CIUDADANA PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2022-2023, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja: El nueve de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como su otrora candidata a la Gubernatura en el Estado de México, la ciudadana Paulina Alejandra del Moral Vela, denunciando la presunta omisión de reportar gastos de campaña por concepto de utilitarios, empleados en diversos eventos, así como propaganda en redes sociales, en consecuencia, la actualización del rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023. (Fojas 1-29 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial:

“(…)

HECHOS:

(…)

PRIMERO. *El catorce de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, emite el acuerdo IEEM/CG/37/2023, por el que se determina el tope de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en mencionada entidad.*

SEGUNDO. *En virtud del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México con clave **ACUERDO N°. IEEM/CG/51/2022**, denominado “Por el que se aprueba el Calendario para la Elección de Gubernatura 2023” se estableció como periodo de campaña en el Estado de México el lapso que transcurre del 3 de abril al 31 de mayo de 2023, mismo en el que la hoy denunciada ha realizado múltiples actos, eventos y ha colocado propaganda electoral, los cuales no han sido reportados ante esta H. Autoridad.*

TERCERO. *En fecha del 20 de mayo de 2023, siendo las 20:24 horas, me percaté de la existencia de una publicación en la página oficial verificada de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata de la Coalición “VA por el Estado de México”), misma que se encuentra localizada en la red social Facebook como se advierte del siguiente vínculo:*

<https://www.facebook.com/AlejandraDMV/posts/pfbid0ZdshacTp2cqfDCzZQTAs5zSz7tERY3oLhUFX1mwiBLjwriHQGS>

La publicación mencionado presenta el siguiente contenido:



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX**

También se observa que, en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, como lonas, banderines, pancartas, camisas, playeras y blusas, todo impresos con el logotipo de los partidos que van en Alianza; además se puede apreciar la existencia y contratación de equipos de fotografía, grabación, audio, video, sonido, mobiliario y templete que tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos para la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña.

Cabe señalar que, esta propaganda ostentaba más de 1,900 interacciones, presumiéndose la existencia de una pauta pagada por la candidata, por lo que solicitamos se requiera a la red social “Facebook” para que informe si se ha pautado esta publicación. Denunciamos que se han realizado gastos que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, lo cual vulnera la normatividad electoral.

CUARTO. *En fecha del 20 de mayo de 2023, siendo las 20:31 horas, me percaté de la existencia de una publicación que fue difundida en la página oficial verificada de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata de la Coalición “VA por el Estado de México”), misma que se encuentra localizada en la red social Facebook como se advierte del siguiente vínculo:*

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=908925473511179

La publicación mencionada presenta el siguiente contenido:



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX**

También se observa que, en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, como lonas, banderines, pancartas, camisas, playeras y blusas, todos impresos con el logotipo de los partidos que van en Alianza; además se puede apreciar la existencia y contratación de equipos de fotografía, grabación, audio, video, sonido, mobiliario y templete que tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña.

Cabe señalar que, esta propaganda ostentaba más de 1,900 interacciones, presumiéndose la existencia de una pauta pagada por la candidata, por lo que solicitamos se requiera a la red social “Facebook” para que informe si se ha pautado esta publicación. Denunciamos que se han realizado gastos que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, lo cual vulnera la normatividad electoral.

QUINTO. *En fecha del 20 de mayo de 2023, siendo las 20:53 horas, me percaté de la existencia de una publicación que fue difundida en la página oficial verificada de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata de la Coalición “VA por el Estado de México”), misma que se encuentra localizada en la red social Facebook como se advierte del siguiente vínculo:*

<https://www.facebook.com/watch/?v=641452094092818>

La publicación en el apartado de historias de a (sic) presente mencionada se visualiza el siguiente contenido:



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX**

También se observa que, en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, como lonas, banderines, pancartas, camisetas, playeras y blusas, todos impresos con el logotipo de los partidos que van en Alianza; además se puede apreciar la existencia y contratación de equipos de fotografía, grabación, audio, video, sonido, mobiliario y templete que tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña.

SEXTO. En fecha del 20 de mayo de 2023, siendo las 21:02 horas, me percaté de la existencia de una publicación que fue difundida en la página oficial verificada de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata de la Coalición “VA por el Estado de México”), misma que se encuentra localizada en la red social Facebook como se advierte del siguiente vínculo:

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=256286366893840

La publicación mencionada presenta el siguiente contenido:



También se observa que, en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, como lonas, banderines, pancartas, camisetas, playeras y blusas, todos impresos con el logotipo de los partidos que van en Alianza; además se puede apreciar la existencia y contratación de equipos de fotografía, grabación, audio, video, sonido,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX**

mobiliario y templete que tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña.

SÉPTIMO. *En fecha del 20 de mayo de 2023, siendo las 22:02 horas, me percaté de la existencia de una publicación que fue difundida en la página oficial verificada de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata de la Coalición "VA por el Estado de México"), misma que se encuentra localizada en la red social Facebook como se advierte del siguiente vínculo:*

<https://www.facebook.com/watch/?v=232543439397166>

La publicación mencionada presenta el siguiente contenido:



También se observa que, en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, como lonas, banderines, pancartas, camisas, playeras y blusas, todos impresos con el logotipo de los partidos que van en Alianza; además se puede apreciar la existencia y contratación de equipos de fotografía, grabación, audio, video, sonido, mobiliario y templete que tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX**

OCTAVO. En fecha del 20 de mayo de 2023, siendo las 21:02 horas, me percaté de la existencia de una publicación que fue difundida en la página oficial verificada de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata de la Coalición “VA por el Estado de México”), misma que se encuentra localizada en la red social Facebook como se advierte del siguiente vínculo:

<https://www.facebook.com/watch/?v=162004320175833>

La publicación mencionada presenta el siguiente contenido:



También se observa que, en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios; además se puede apreciar la existencia y contratación de equipos de fotografía, grabación, audio, video, sonido, mobiliario y templete que tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los toques de gastos de campaña.

NOVENO. En fecha del 20 de mayo de 2023, siendo las 22:13 horas, me percaté de la existencia de una publicación que fue difundida en la página oficial verificada de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata de la Coalición “VA por el Estado de México”), misma que se encuentra localizada en la red social Instagram como se advierte del siguiente vínculo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX**

<https://www.instagram.com/stories/alejandradmv/3107147782400770323/>

La publicación mencionada presenta el siguiente contenido:



También se observa que, en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, como lonas, banderines, pancartas, camisas, playeras y blusas, todos impresos con el logotipo de los partidos que van en Alianza; además se puede apreciar la existencia y contratación de equipos de fotografía, grabación, audio, video, sonido, mobiliario y templete que tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña.

DÉCIMO. En fecha del 20 de mayo de 2023, siendo las 22:18 horas, me percaté de la existencia de una publicación que fue difundida en la página oficial verificada de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata de la Coalición "VA por el Estado de México"), misma que se encuentra localizada en la red social Instagram como se advierte del siguiente vínculo:

<https://www.instagram.com/stories/alejandradmv/3107220779671046013/>

La publicación mencionada presenta el siguiente contenido:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX**



También se observa que, en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, como lonas, banderines, pancartas, camisas, playeras y blusas, todos impresos con el logotipo de los partidos que van en Alianza; además se puede apreciar la existencia y contratación de equipos de fotografía, grabación, audio, video, sonido, mobiliario y templete que tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña.

DÉCIMO PRIMERO. En fecha del 20 de mayo de 2023, siendo las 22:34 horas, me percaté de la existencia de una publicación que fue difundida en la página oficial verificada de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata de la Coalición “VA por el Estado de México”), misma que se encuentra localizada en la red social Instagram como se advierte del siguiente vínculo:

<https://www.instagram.com/stories/alejandradm/3107320742375687069/>

La publicación mencionada presenta el siguiente contenido:



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX**

También se observa que, en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, como lonas, banderines, pancartas, camisas, playeras y blusas, todos impresos con el logotipo de los partidos que van en Alianza; además se puede apreciar la existencia y contratación de equipos de fotografía, grabación, audio, video, sonido, mobiliario y templete que tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña.

DÉCIMO SEGUNDO. *En fecha del 20 de mayo de 2023, siendo las 22:42 horas, me percaté de la existencia de una publicación que fue difundida en la página oficial verificada de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata de la Coalición “VA por el Estado de México”), misma que se encuentra localizada en la red social Tik-Tok como se advierte del siguiente vínculo:*

<https://www.tiktok.com/@alejandradmv/video/7235350340009282822>

La publicación mencionada presenta el siguiente contenido:



También se observa que, en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, así como el estudio de edición que tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX**

de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña.

DÉCIMO TERCERO. *En fecha del 20 de mayo de 2023, siendo las 22:46 horas, me percaté de la existencia de una publicación que fue difundida en la página oficial verificada de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata de la Coalición “VA por el Estado de México”), misma que se encuentra localizada en la red social Tik-Tok como se advierte del siguiente vínculo:*

<https://www.tiktok.com/@alejandradm/Video/7235350340009282822>

La publicación mencionada presenta el siguiente contenido:



También se observa que, en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, como lonas, banderines, pancartas, camisas, playeras y blusas, todos impresos con el logotipo de los partidos que van en Alianza; además se puede apreciar la existencia y contratación de equipos de fotografía, grabación, audio, video, sonido, mobiliario y templete que tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña.

DÉCIMO CUARTO. *En fecha del 21 de mayo de 2023, siendo las 12:27 horas, me percaté de la existencia de una publicación que fue difundida en la página oficial verificada de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata de la Coalición “VA por el Estado de México”), misma que se encuentra localizada en la red social Facebook como se advierte del siguiente vínculo:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX**

<https://www.facebook.com/watch/?v=666098335357945>

La publicación mencionada presenta el siguiente contenido:



También se observa que, en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, como lonas, banderines, pancartas, camisas, playeras y blusas, todos impresos con el logotipo de los partidos que van en Alianza; además se puede apreciar la existencia y contratación de equipos de fotografía, grabación, audio, video, sonido, mobiliario y templete que tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña.

DÉCIMO QUINTO. En fecha del 21 de mayo de 2023, siendo las 12:33 horas, me percaté de la existencia de una publicación que fue difundida en la página oficial verificada de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata de la Coalición "VA por el Estado de México"), misma que se encuentra localizada en la red social Twitter como se advierte del siguiente vínculo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX**

<https://twitter.com/AlejandraDMV/status/1660303307036827649>

La publicación mencionada presenta el siguiente contenido:



También se observa que, en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, así como el estudio de edición que tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña.

Cabe señalar que, esta propaganda ostentaba más de 5,593 reproducciones, presumiéndose la existencia de una pauta pagada por la candidata, por lo que solicitamos se requiera a la red social "Twitter" para que informe si se ha pautado esta publicación. Denunciamos que se han realizado gastos que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, lo cual vulnera la normativa electoral.

DÉCIMO SEXTO. En fecha del 21 de mayo de 2023, siendo las 12:38 horas, me percaté de la existencia de una publicación que fue difundida en la página oficial verificada de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata de la Coalición "VA por el Estado de México"), misma que se encuentra localizada en la red social Twitter como se advierte del siguiente vínculo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX**

<https://twitter.com/AlejandraDMV/status/1660316855448264706>

La publicación mencionada presenta el siguiente contenido:



También se observa que, en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, así como el estudio de edición que tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña.

Cabe señalar que, esta propaganda ostentaba más de 7,039 reproducciones, presumiéndose la existencia de una pauta pagada por la candidata, por lo que solicitamos se requiera a la red social "Twitter" para que informe si se ha pautado esta publicación. Denunciamos que se han realizado gastos que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, lo cual vulnera la normativa electoral.

DÉCIMO SÉPTIMO. En fecha del 21 de mayo de 2023, siendo las 14:33 horas, me percaté de la existencia de una publicación que fue difundida en la página oficial verificada de la C. Paulina Alejandra del Moral Vela (candidata de la Coalición "VA por el Estado de México"), misma que se encuentra localizada en la red social Facebook como se advierte del siguiente vínculo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX**

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=2008814832785658

La publicación mencionada presenta el siguiente contenido:



También se observa que, en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, como lonas, banderines, pancartas, camisas, playeras y blusas, todos impresos con el logotipo de los partidos que van en Alianza; además se puede apreciar la existencia y contratación de equipos de fotografía, grabación, audio, video, sonido, mobiliario y templete que tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña.

Cabe señalar que, esta propaganda ostentaba más de 1,400 interacciones, presumiéndose la existencia de una pauta pagada por la candidata, por lo que solicitamos se requiera a la red social “Facebook” para que informe si se ha pautado esta publicación. Denunciamos que se han realizado gastos que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, lo cual vulnera la normativa electoral.

(...)”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnica, consistente en 15 imágenes y 15 direcciones electrónicas de redes sociales insertadas en el escrito de queja¹.

¹ Imágenes y direcciones visibles en las fojas 3 a la 16 de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX

2. Inspección ocular, consistente en la certificación de las bardas, mantas y/o lonas descritas en los hechos del escrito de queja².

3. Razón y constancia SCL, consistente en la razón y constancia que llevara a cabo la autoridad fiscalizadora en la contabilidad de la candidata denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de los hechos denunciados.

4. Requerimientos de información y documentación, consistente en los requerimientos de información y documentación que llevara a cabo la autoridad fiscalizadora respecto de los presuntos proveedores de los elementos de gasto denunciados en los hechos del escrito de queja.

5. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.

6. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

III. Acuerdo de recepción. El doce de junio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito, así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Foja 28 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9175/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja citado al rubro. (Fojas 29-31 del expediente)

² Del contenido del escrito de queja no se advierte que el quejoso denuncie bardas, mantas y/o lonas.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX

V. Notificación de la recepción y prevención del escrito de queja al Representante de Finanzas del Partido Morena.

- a) El doce de junio de dos mil veintitrés, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/9176/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó³ a la Representación de Finanzas de Morena del Comité Ejecutivo Nacional, la recepción y prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 32-35 del expediente)
- b) En ese tenor, el quince de junio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, la Representación de Morena, dio contestación a la prevención de mérito. (Fojas 36-43 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de julio de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y, el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

³ A través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del DECRETO por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido en el transitorio **Cuarto** de la disposición en cita, establece que *el Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.*

Asimismo, el transitorio **Sexto** establece que *los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.*

En este sentido, dentro de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y México, por lo que hace a la normatividad aplicable tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se acordó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX

Se concede la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resuelva de manera definitiva la controversia constitucional, por lo que, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, en los términos que resulte aplicable.

Finalmente, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: **Se declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.** Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.

Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numerales 1, fracción III y 2 en relación con el 31, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX

Visto lo anterior, se advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 29.
Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja

(...)”

“Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

**Artículo 41
De la sustanciación**

1 Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- La autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elementos probatorios o indiciarios que sustenten los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- En caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos que acrediten incluso de forma indiciaria la veracidad de las conductas denunciadas, como lo son una narración clara y expresa de los hechos denunciados así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, y el que no se proporcionen los elementos de prueba aportados en el escrito de queja con cada uno de los hechos narrados, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias, toda vez que dicha omisión no le permite saber cuáles son los hechos denunciados y, consecuentemente, acreditar o desmentir los mismos; es decir, las circunstancias del caso concreto, determina el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada (situación que en el caso concreto no aconteció) y permite a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX

denunciado y en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación, ello adquiere relevancia para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX**

investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2⁴ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en**

⁴ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX**

consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.**

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX

Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como su otrora candidata a la Gubernatura en el Estado de México, la ciudadana Paulina Alejandra del Moral Vela, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en la citada entidad, denuncia hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En este sentido, el quejoso denuncia la existencia de presuntas infracciones consistentes en gastos no reportados, así como un probable rebase al tope de gastos de campaña; sin embargo, de la queja presentada no se advierte una narración expresa y clara de los hechos denunciados, toda vez que hace referencia a diversos apartados los cuales sólo se limitan a señalar de manera genérica las probables faltas, sin hacer una descripción detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hechos, actos o eventos en los cuales se materializaron las presuntas conductas denunciadas.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, se previno y requirió al quejoso para el efecto de que formulara una narración clara de los hechos, proporcionara la descripción sucinta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportara los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente que enlazadas entre sí, hagan verosímil y permitan acreditar la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales.

En la especie, de conformidad con los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/9176/2023, notificó la prevención al quejoso, a efecto que en un plazo de setenta y dos horas subsanara las omisiones de su escrito de queja, a fin que narrara claramente los hechos, señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos respecto a las conductas denunciadas y aportara los elementos de prueba con los que cuente el quejoso, aun con carácter indiciario que soporten su aseveración, relacionando estos últimos con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja.

En atención a lo anterior, el quejoso presentó un escrito a través del cual pretende desahogar la prevención formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización, en el plazo legal, como se ilustra en el cuadro siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación de la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	¿Desahogó la prevención?
12 de junio de 2023	12 de junio de 2023	15 de junio de 2023	Sí, el 15 de junio de 2023

En este sentido, el quejoso, en su escrito de respuesta a la prevención formulada por esta autoridad, se limitó a reiterar lo manifestado en su escrito inicial, como se observa a continuación:

“(…)

*En la Queja Inicial presentada, se presume la **OMISIÓN** de Reporte de Gastos Operativos de Campaña de la Candidata y su Partido, así como son los conceptos de propaganda en redes sociales, pues en el cuerpo de la Queja, se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En ese tenor, la Queja **SI** contiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hacen verosímil los hechos denunciados, y basta leer y estudiar el escrito de queja, para ubicar fechas, imágenes, y direcciones electrónicas, que enlazan los links, de los que se desprenden fechas, ubicación y desarrollo de las conductas denunciadas, elementos necesarios para una adecuada defensa de los sujetos a quienes se les atribuyen los hechos.*

*Adicionalmente, la queja **SI** contiene narración expresa y clara de hechos, y no constituyen simples referencias genéricas. Así también se señalan de forma precisa las circunstancias denunciadas refiriendo modo, tiempo y lugar que se encuentran soportados en el contenido probatorio que a esta H. Autoridad se le hizo llegar, pues están relacionadas con los hechos violatorios de la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

*A partir de la **página 4**, de la Redacción de la Queja Señalada, se describe la metodología, estructura y sustancia de la Queja, ya que mi representada aporta pruebas, tales como; ligas electrónicas; publicaciones en la red social Facebook, con las que se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña de la candidata referida:*

1. La otrora candidata a la gubernatura del Estado de México, Alejandra del Moral, omite registrar las operaciones de ingresos y/o gastos en tiempo real, la obtención de ingresos prohibidos y registra extemporáneamente las operaciones de egresos

Se aporta como prueba 15 enlaces correspondientes a diversas publicaciones de las páginas oficiales de la candidata Paulina Alejandra del Moral Vela: 8 de Facebook, 3 de Instagram, 2 de Tiktok y 2 de Twitter en las que se advierte la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX**

existencia de una pauta pagada por la candidata, debido al número de interacciones que éstas obtuvieron.

2. Los hechos se desprenden de las publicaciones de las redes sociales oficiales de la candidata:

- Facebook: Alejandra Del Moral Vela (Ale Del Moral)
<https://www.facebook.com/AlejandraDMV>
- Instagram: alejandradm
<https://instagram.com/alejandradm?igshid=MzRIODBiNWFIZA==>
- TikTok: alejandradm
<https://www.tiktok.com/@alejandradm?lang=es>
- Twitter: @AlejandraDMV
<https://twitter.com/AalejandraDMV?s=20>

Por lo cual se **actualiza la circunstancia de modo**, ya que, por medio de sus cuentas oficiales de redes sociales, presentadas previamente, se hace la difusión de los eventos realizados, donde se advierte su calendarización exacta.

En los hechos del 3 al 17 narrados en la queja, se advierten **las fechas precisas** en las que se realizaron las publicaciones, de igual forma, se hace una narración expresa de la temporalidad de las **publicaciones**, que abarca del **20 al 21 de mayo de 2023**, por lo cual, se **actualiza la circunstancia de tiempo**, al situarse en el periodo de campaña comprendido del 02 de abril al 31 de mayo de 2023, y al señalarse expresamente la fecha de publicación de cada evento. Esto es suficiente para que la autoridad tenga un marco temporal de referencia para iniciar su investigación.

El lugar en el que se llevaron a cabo los hechos, son diversos municipios: **Tultitlan, Naucalpan, Toluca, Chalco, Nezahualcóyotl y Tecámac**, y al ser parte de los municipios del Estado de México, y al ser contendiente por la gubernatura del Estado de México, **se actualiza la circunstancia de lugar. Aunado a lo anterior, cada publicación contiene la mención del lugar, municipio, en que se realizaron los eventos en cuestión. En todo caso, es esa autoridad la que debe señalar, cuál de los eventos denunciados, carece de estos elementos o de la posibilidad de extraer esta información de la propia publicación que se presenta como prueba.**

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX

Lo anteriormente expuesto, implica el despliegue de actos propagandísticos, debido al impacto visual que las publicaciones obtuvieron en las diversas redes sociales, por lo cual, permiten afirmar que hubo una gran erogación de gastos con la finalidad de obtener el apoyo de la ciudadanía, generando con un cúmulo de gastos que deben ser reportados.

Cabe destacar que un solo gasto no refleja ningún hecho violatorio de la Ley, sin embargo, la suma de todos los gastos refleja un presunto rebase de gastos de campaña por parte de la otrora candidata, como fue mencionado en la queja presentada.

Se aclara tal y como se hizo en el escrito de queja, que las pruebas que se ofrecieron y los hechos narrados, son suficientes para que esta Autoridad despliegue sus facultades de investigación y en todo caso, requiera a las redes sociales Facebook, Instagram, Tiktok y Twitter la información necesaria para verificar de dónde fueron pagadas las publicaciones denunciadas.

*3. Derivado de las publicaciones de la otrora candidata Alejandra del Moral en las que se muestran los eventos proselitistas llevado que se llevaron a cabo en los días **20 y 21 de mayo del presente año en los municipios de Tultitlan, Naucalpan, Toluca, Chalco, Nezahualcóyotl y Tecámac**, se anexa evidencia de artículos noticiosos:*

(imagen)

<https://eleconomista.com.mx/politica/Somos-un-solo-equipo-y-vamos-a-ganar-el-territorio-Alejandra-del-Moral-20230521-0008.html>

(imagen)

<https://www.nmas.com.mx/elecciones/mexico/estado-de-mexico/cuiden-la-eleccion-alejandra-del-moral>

De las notas periodísticas expuestas, se puede advertir que, en efecto, se llevaron a cabo los eventos proselitistas en la temporalidad que se narró en los hechos de la queja presentada a esta Autoridad, por lo cual dichas publicaciones en las redes sociales de la candidata constituyen la existencia de una pauta pagada por la candidata al tener como objetivo la difusión de dichos eventos. Para acreditar esto, basta con requerir a Facebook con relación a la pauta solicitada por la candidata.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX**

Del análisis al escrito anteriormente citado, se advierte que el quejoso se limita a reiterar los presuntos hechos narrados por él mismo en su escrito inicial de los cuales, a su dicho, aporta pruebas tales como: ligas electrónicas, publicaciones en las redes sociales Facebook, TikTok, Instagram, y Twitter e imágenes, así como 2 (dos) ligas electrónicas referentes a notas periodísticas de los que no se desprende relación con los hechos denunciados y con lo que pretende acreditar una presunta omisión en el reporte de gastos de campaña, así como un probable rebase al tope de gastos correspondiente, etc; sin embargo, el promovente vuelve a omitir realizar la descripción detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, actos o eventos en los cuales se materializaron cada una de las presuntas conductas denunciadas.

Ahora bien, el promovente sostiene que de la sola visualización a las pruebas aportadas, así como la lectura de lo referido en el escrito de queja, es decir de la serie de elementos como: links de las redes sociales Facebook, TikTok, Instagram y Twitter, así como de las imágenes adjuntas a ellas, esta autoridad debe tener por acreditados por sí mismos los hechos denunciados; esto es, el promovente considera que esta autoridad debe asumir, deducir y/o desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, actos o eventos en los cuales se materializaron las conductas que se le imputan a los denunciados, pese que es una obligación que la normatividad le exige exponer detalladamente al momento de presentar su escrito de queja. Esto es, sin hacer narración o precisión alguna respecto a cómo es que éstas conductas se materializaron y soportar sus afirmaciones con los medios probatorios suficientes, considera que esta autoridad debe tener por acreditado que las mismas acontecieron. Lo anterior se desprende del siguiente cuadro:

Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja	Medios de prueba aportados por el quejoso	¿El quejoso refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar?
<p>(...)El 20 de mayo del 2023 (...) me percate de la publicación (...)en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, como lonas, banderines, pancartas, camisas, playeras y blusas, todo impresos con el logotipo de los partidos que van en Alianza; además se puede apreciar la existencia y contratación de equipos de fotografía, grabación, audio, video, sonido, mobiliario y templete que tuvieron que se pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos para la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron</p>	<p>https://www.facebook.com/AlejandraDMV/posts/pfbid0ZdshacTp2cgfDCzZQTAs5zSz7tERY3oLhUFX1mwiBLjwriHQGS</p>	<p>NO, el quejoso se limita a señalar que la otrora candidata denunciada no reportó diversos gastos y, consecuentemente, rebasó el tope de gastos correspondiente.</p> <p>Sin embargo, del análisis a la publicación referida, se advierte que, a la fecha no se encuentra visible por lo que no se pueden constatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, máxime que de la imagen no se pueden desprender</p>

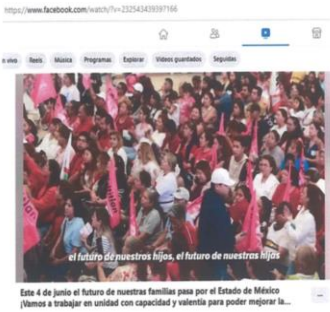
**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX**

Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja	Medios de prueba aportados por el quejoso	¿El quejoso refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar?
<p>reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña</p> <p><i>Cabe señalar que, esta propaganda ostentaba más de 1,900 interacciones, presumiéndose la existencia de una pauta pagada por la candidata, por lo que solicitamos se requiera a la red social "Facebook" para que informe si se ha pautado esta publicación. Denunciamos que se han realizado gastos que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, lo cual vulnera la normatividad electoral."</i></p>		<p>fechas, ubicación y desarrollo de la conducta denunciada.</p> <p>Aunado a lo anterior al dar contestación a la prevención el quejoso no proporciona mayores elementos que puedan permitir a esta autoridad trazar una línea de investigación, pues solo se limita a reiterar que la queja si cuenta con circunstancias de tiempo modo y lugar.</p>
<p>(...)El 20 de mayo del 2023 (...) me percate de la publicación (...) en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, como lonas, banderines, pancartas, camisas, playeras y blusas, todos impresos con el logotipo de los partidos que van en Alianza; además se puede apreciar la existencia y contratación de equipos de fotografía, grabación, audio, video, sonido, mobiliario y templete que tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña.</p> <p><i>Cabe señalar que, esta propaganda ostentaba más de 1,900 interacciones, presumiéndose la existencia de una pauta pagada por la candidata, por lo que solicitamos se requiera a la red social "Facebook" para que informe si se ha pautado esta publicación. Denunciamos que se han realizado gastos que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, lo cual vulnera la normatividad electoral."</i></p>	<p>https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=908925473511179</p> 	<p>NO, el quejoso se limita a señalar que la otrora candidata denunciada no reportó diversos gastos y, consecuentemente, rebasó el tope de gastos correspondiente.</p> <p>Sin embargo, del análisis a la publicación referida, se advierte que, a la fecha no se encuentra visible por lo que no se pueden constatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, máxime que de la imagen no se pueden desprender fechas, ubicación y desarrollo de la conducta denunciada.</p> <p>Aunado a lo anterior al dar contestación a la prevención el quejoso no proporciona mayores elementos que puedan permitir a esta autoridad trazar una línea de investigación, pues solo se limita a reiterar que la queja si cuenta con circunstancias de tiempo modo y lugar.</p>
<p>(...)El 20 de mayo del 2023 (...) me percate de la publicación (...) en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, como lonas, banderines, pancartas, camisas, playeras y blusas, todos impresos con el logotipo de los partidos que van en Alianza; además se puede apreciar la existencia y contratación de equipos de fotografía, grabación, audio, video, sonido, mobiliario y templete que tuvieron que ser pagados o</p>	<p>https://www.facebook.com/watch/?v=641452094092818</p>	<p>NO, el quejoso se limita a señalar que la otrora candidata denunciada no reportó diversos gastos y, consecuentemente, rebasó el tope de gastos correspondiente.</p> <p>Sin embargo, del análisis a la publicación referida, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y</p>



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX**

Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja	Medios de prueba aportados por el quejoso	¿El quejoso refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar?
<p><i>arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña.”</i></p>		<p>lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, debido a que no se puedan desprender fechas, ubicación y desarrollo de la conducta denunciada.</p> <p>Lo anterior, es así ya que solo se observa un video cuya duración es de 9 segundos y realiza un paneo rápido donde se observa una multitud pero, no se advierte la ubicación o la fecha en la que se llevó a cabo dicho evento.</p> <p>Aunado a lo anterior al dar contestación a la prevención el quejoso no proporciona mayores elementos que puedan permitir a esta autoridad trazar una línea de investigación, pues solo se limita a reiterar que la queja si cuenta con circunstancias de tiempo modo y lugar.</p>
<p><i>(...)El 20 de mayo del 2023 (...) me percate de la publicación (...) en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, como lonas, banderines, pancartas, camisas, playeras y blusas, todos impresos con el logotipo de los partidos que van en Alianza; además se puede apreciar la existencia y contratación de equipos de fotografía, grabación, audio, video, sonido, mobiliario y templete que tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña.”</i></p>	<p>https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=256286366893840</p> 	<p>NO, el quejoso se limita a señalar que la otrora candidata denunciada no reportó diversos gastos y, consecuentemente, rebasó el tope de gastos correspondiente.</p> <p>Sin embargo, del análisis a las publicaciones referidas, no se advierten las circunstancias de tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, debido a que no se puedan desprender fechas y ubicación de la conducta denunciada.</p> <p>Se dice lo anterior, pues si bien se advierte un video con duración de 24 minutos 44 segundos que presuntamente se llevó en Atizapan lo cierto es que no se advierte la ubicación exacta en la cual se llevó a cabo el evento ni la fecha en la que se celebró el mismo, a efecto que esta autoridad pueda concatenar con lo reportado.</p> <p>Aunado a lo anterior al dar contestación a la prevención el quejoso no proporciona mayores</p>



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX**

Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja	Medios de prueba aportados por el quejoso	¿El quejoso refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar?
		elementos que puedan permitir a esta autoridad conocer la ubicación en la que se celebró el evento y por ende trazar una línea de investigación, pues solo se limita a reiterar que la queja si cuenta con circunstancias de tiempo modo y lugar.
<p>(...)El 20 de mayo del 2023 (...) me percate de la publicación (...) en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, como lonas, banderines, pancartas, camisas, playeras y blusas, todos impresos con el logotipo de los partidos que van en Alianza; además se puede apreciar la existencia y contratación de equipos de fotografía, grabación, audio, video, sonido, mobiliario y templete que tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña.”</p>	<p>https://www.facebook.com/watch/?v=232543439397166</p> 	<p>NO, el quejoso se limita a señalar que la otrora candidata denunciada no reportó diversos gastos y, consecuentemente, rebasó el tope de gastos correspondiente.</p> <p>Sin embargo, del análisis a las publicaciones referidas, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, debido a que no se puedan desprender fechas, ubicación y desarrollo de la conducta denunciada.</p> <p>Se dice lo anterior, pues si bien se advierte un video con duración de 56 segundos en el que se advierten fragmentos de 2 eventos, sin embargo, no se advierte la ubicación exacta en la cual se llevaron a cabo los eventos ni la fecha en la que se celebraron los mismos, a efecto de que esta autoridad pueda concatenar los elementos de prueba con lo reportado.</p> <p>Aunado a lo anterior al dar contestación a la prevención el quejoso no proporciona mayores elementos que puedan permitir a esta autoridad conocer la ubicación en la que se celebró el o los eventos y por ende trazar una línea de investigación, pues solo se limita a reiterar que la queja si cuenta con circunstancias de tiempo modo y lugar.</p>
<p>(...)El 20 de mayo del 2023 (...) me percate de la publicación (...) en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios; además se puede apreciar la existencia y contratación de equipos de fotografía, grabación, audio, video, sonido, mobiliario y templete que</p>	<p>https://www.facebook.com/watch/?v=162004320175833</p>	<p>NO, el quejoso se limita a señalar que la otrora candidata denunciada no reportó diversos gastos y, consecuentemente, rebasó el tope de gastos correspondiente. Sin embargo, del análisis a la publicación</p>

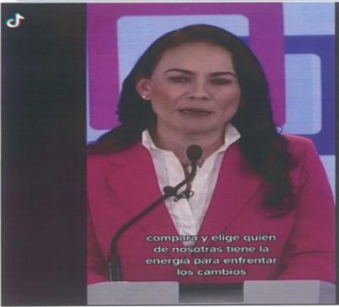

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX**

Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja	Medios de prueba aportados por el quejoso	¿El quejoso refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar?
<p>tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña.”</p>		<p>referida, ni siquiera se advierte el evento o conceptos de gasto señalados por el quejoso, pues el link contiene un video de duración de 36 segundos el cual no puede ser adminiculado o vinculado con los hechos que pretende acreditar a través de la prueba.</p> <p>Aunado a lo anterior al dar contestación a la prevención el quejoso no proporciona mayores elementos que puedan permitir a esta autoridad conocer la existencia del pautado pues el quejoso narra de manera ambigua la existencia del pautado proporcionando como únicos elementos de prueba 2 links de notas periodísticas que versan sobre diversos eventos celebrados por la otrora candidata sin que se desprendan mayores elementos de ubicación.</p>
<p>(...)El 20 de mayo del 2023 (...) me percate de la publicación (...)en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, como lonas, banderines, pancartas, camisas, playeras y blusas, todos impresos con el logotipo de los partidos que van en Alianza; además se puede apreciar la existencia y contratación de equipos de fotografía, grabación, audio, video, sonido, mobiliario y templete que tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña.”</p>	<p>https://www.instagram.com/stories/alejandradmv/3107147782400770323/</p> 	<p>NO, el quejoso se limita a señalar que la otrora candidata denunciada no reportó diversos gastos y, consecuentemente, rebasó el tope de gastos correspondiente.</p> <p>Sin embargo, del análisis a la publicación referida, se advierte que, a la fecha no se encuentra visible, lo anterior tomando en consideración que las historias publicadas en Instagram tienen una duración de 24 hrs, por lo que no se pueden constatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, máxime que del link no se pueden desprender fechas, ubicación y desarrollo de la conducta denunciada.</p> <p>Aunado a lo anterior al dar contestación a la prevención el quejoso no proporciona mayores elementos que puedan permitir a esta autoridad trazar una línea de investigación, pues solo se limita a reiterar que la queja si cuenta con</p>


CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX

Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja	Medios de prueba aportados por el quejoso	¿El quejoso refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar?
		circunstancias de tiempo modo y lugar.
<p>(...)El 20 de mayo del 2023 (...) me percate de la publicación (...) en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, como lonas, banderines, pancartas, camisas, playeras y blusas, todos impresos con el logotipo de los partidos que van en Alianza; además se puede apreciar la existencia y contratación de equipos de fotografía, grabación, audio, video, sonido, mobiliario y templete que tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña.”</p>	<p>https://www.instagram.com/stories/alejandradmv/3107220779671046013/</p> 	<p>NO, el quejoso se limita a señalar que la otrora candidata denunciada no reportó diversos gastos y, consecuentemente, rebasó el tope de gastos correspondiente.</p> <p>Sin embargo, del análisis a la publicación referida, se advierte que, a la fecha no se encuentra visible, lo anterior tomando en consideración que las historias publicadas en Instagram tienen una duración de 24 hrs, por lo que no se pueden constatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, máxime que del link no se pueden desprender fechas, ubicación y desarrollo de la conducta denunciada.</p> <p>Aunado a lo anterior al dar contestación a la prevención el quejoso no proporciona mayores elementos que puedan permitir a esta autoridad trazar una línea de investigación, pues solo se limita a reiterar que la queja sí cuenta con circunstancias de tiempo modo y lugar.</p>
<p>(...)El 20 de mayo del 2023 (...) me percate de la publicación (...) en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, como lonas, banderines, pancartas, camisas, playeras y blusas, todos impresos con el logotipo de los partidos que van en Alianza; además se puede apreciar la existencia y contratación de equipos de fotografía, grabación, audio, video, sonido, mobiliario y templete que tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña.”</p>	<p>https://www.instagram.com/stories/alejandradmv/3107320742375687069/</p> 	<p>NO, el quejoso se limita a señalar que la otrora candidata denunciada no reportó diversos gastos y, consecuentemente, rebasó el tope de gastos correspondiente.</p> <p>Sin embargo, del análisis a la publicación referida, se advierte que, a la fecha no se encuentra visible, lo anterior tomando en consideración que las historias publicadas en Instagram tienen una duración de 24 hrs, por lo que no se pueden constatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, máxime que del link no se pueden desprender fechas, ubicación y desarrollo de la conducta denunciada.</p>



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX**

Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja	Medios de prueba aportados por el quejoso	¿El quejoso refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar?
		<p>Aunado a lo anterior al dar contestación a la prevención el quejoso no proporciona mayores elementos que puedan permitir a esta autoridad trazar una línea de investigación, pues solo se limita a reiterar que la queja si cuenta con circunstancias de tiempo modo y lugar.</p>
<p><i>(...)El 20 de mayo del 2023 (...) me percate de la publicación (...) en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, así como el estudio de edición que tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña."</i></p>	<p>https://www.tiktok.com/@alejandradmvideo/7235341582717750533</p> 	<p>NO, el quejoso se limita a señalar que la otrora candidata denunciada no reportó diversos gastos y, consecuentemente, rebasó el tope de gastos correspondiente.</p> <p>Sin embargo, del análisis a la publicación referida, no guarda relación con los hechos denunciados por el quejoso, pues como se encuentra su narrativa no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.</p> <p>Aunado a lo anterior al dar contestación a la prevención el quejoso no aclara cual es su pretensión ni proporciona mayores elementos que puedan permitir a esta autoridad trazar una línea de investigación, pues solo se limita a reiterar que la queja si cuenta con circunstancias de tiempo modo y lugar.</p>
<p><i>(...)El 20 de mayo del 2023 (...) me percate de la publicación (...) en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, como lonas, banderines, pancartas, camisas, playeras y blusas, todos impresos con el logotipo de los partidos que van en Alianza; además se puede apreciar la existencia y contratación de equipos de fotografía, grabación, audio, video, sonido, mobiliario y templete que tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña."</i></p>	<p>https://www.tiktok.com/@alejandradmvideo/723530340009282822</p> 	<p>NO, el quejoso se limita a señalar que la otrora candidata denunciada no reportó diversos gastos y, consecuentemente, rebasó el tope de gastos correspondiente.</p> <p>Sin embargo, del análisis a la publicación referida, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, debido a que del link no se puedan desprender fechas, ubicación y desarrollo de la conducta denunciada.</p>


CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX

Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja	Medios de prueba aportados por el quejoso	¿El quejoso refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar?
		<p>Lo anterior, es así ya que solo se observa un video cuya duración es de 9 segundos y realiza un paneo rápido donde se observa una multitud pero, no se advierte la ubicación o la fecha en la que se llevó a cabo dicho evento y que incluso se trata del mismo video denunciado en el numeral 3 de este cuadro.</p> <p>Aunado a lo anterior al dar contestación a la prevención el quejoso no aclara cual es su pretensión ni proporciona mayores elementos que puedan permitir a esta autoridad trazar una línea de investigación, pues solo se limita a reiterar que la queja si cuenta con circunstancias de tiempo modo y lugar.</p>
<p>(...)El 21 de mayo del 2023 (...) me percate de la publicación (...)en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, como lonas, banderines, pancartas, camisas, playeras y blusas, todos impresos con el logotipo de los partidos que van en Alianza; además se puede apreciar la existencia y contratación de equipos de fotografía, grabación, audio, video, sonido, mobiliario y templete que tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña.”</p>	<p>https://www.facebook.com/watch/?v=666098335357945</p>  <p>Ya los alcanzamos y ahora les vamos a ganar. Esta alianza ya es mayoritaria, porque ha sumado a toda la ciudadanía. Porque somos más los que queremos...</p>	<p>NO, el quejoso se limita a señalar que la otrora candidata denunciada no reportó diversos gastos y, consecuentemente, rebasó el tope de gastos correspondiente.</p> <p>Sin embargo, del análisis a las publicaciones referidas, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, debido a que del link no se puedan desprender fechas, ubicación y desarrollo de la conducta denunciada.</p> <p>Se dice lo anterior, pues si bien se advierte un video con duración de 54 segundos que presuntamente se llevó en Atizapan lo cierto es que no se advierte la ubicación exacta en la cual se llevó a cabo el evento ni la fecha en la que se celebró el mismo, a efecto que esta autoridad pueda concatenar con lo reportado.</p> <p>Aunado a lo anterior al dar contestación a la prevención el quejoso no proporciona mayores elementos que puedan permitir a esta autoridad conocer la ubicación en la que se celebró el evento y por</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX**

Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja	Medios de prueba aportados por el quejoso	¿El quejoso refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar?
		ende trazar una línea de investigación, pues solo se limita a reiterar que la queja si cuenta con circunstancias de tiempo modo y lugar.
<p>(...)El 21 de mayo del 2023 (...) me percate de la publicación (...) en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, así como el estudio de edición que tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña.</p> <p>Cabe señalar que, esta propaganda ostentaba más de 5,593 reproducciones, presumiéndose la existencia de una pauta pagada por la candidata, por lo que solicitamos se requiera a la red social "Twitter" para que informe si se ha pautado esta publicación. Denunciamos que se han realizado gastos que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, lo cual vulnera la normativa electoral."</p>	<p>https://twitter.com/AlejandraDMV/status/1660303307036827649</p> 	<p>NO, el quejoso se limita a señalar que la otrora candidata denunciada no reportó diversos gastos y, consecuentemente, rebasó el tope de gastos correspondiente. Sin embargo, del análisis a la publicación referida, no guarda relación con hecho denunciado por el quejoso, pues como se encuentra su narrativa no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.</p> <p>Aunado a lo anterior al dar contestación a la prevención el quejoso no proporciona mayores elementos que puedan permitir a esta autoridad conocer la ubicación en la que se celebró el evento y por ende trazar una línea de investigación, pues solo se limita a reiterar que la queja si cuenta con circunstancias de tiempo modo y lugar.</p>
<p>(...)El 21 de mayo del 2023 (...) me percate de la publicación (...) en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, así como el estudio de edición que tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña.</p> <p>Cabe señalar que, esta propaganda ostentaba más de 7,039 reproducciones, presumiéndose la existencia de una pauta pagada por la candidata, por lo que solicitamos se requiera a la red social "Twitter" para que informe si se ha pautado esta publicación. Denunciamos que se han realizado gastos que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, lo cual vulnera la normativa electoral."</p>	<p>https://twitter.com/AlejandraDMV/status/1660316855448264706</p> 	<p>NO, el quejoso se limita a señalar que la otrora candidata denunciada no reportó diversos gastos y, consecuentemente, rebasó el tope de gastos correspondiente. Sin embargo, del análisis a las publicaciones referidas, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, debido a que del link no se puedan desprender fechas, ubicación y desarrollo de la conducta denunciada.</p> <p>Máxime que, lo que se observa en la publicación referida, no guarda relación con hecho denunciado por el quejoso.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX**

Parte medular de los hechos denunciados en el escrito de queja	Medios de prueba aportados por el quejoso	¿El quejoso refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar?
		<p>Aunado a lo anterior al dar contestación a la prevención el quejoso no proporciona mayores elementos que puedan permitir a esta autoridad conocer la ubicación en la que se celebró el evento y por ende trazar una línea de investigación, pues solo se limita a reiterar que la queja si cuenta con circunstancias de tiempo modo y lugar.</p>
<p><i>(...)El 21 de mayo del 2023 (...) me percate de la publicación (...) en la publicación se registra la realización de un evento de campaña en el que fueron utilizados diversos artículos promocionales, propagandísticos y utilitarios, como lonas, banderines, pancartas, camisas, playeras y blusas, todos impresos con el logotipo de los partidos que van en Alianza; además se puede apreciar la existencia y contratación de equipos de fotografía, grabación, audio, video, sonido, mobiliario y templete que tuvieron que ser pagados o arrendados; asimismo, se advierte el gasto erogado del alquiler del lugar en donde se llevó a cabo la reunión; así como los gastos de la edición, diseño y producción de las fotografías publicadas, vulnerando la normatividad electoral al realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de campaña.</i></p> <p><i>Cabe señalar que, esta propaganda ostentaba más de 1,400 interacciones, presumiéndose la existencia de una pauta pagada por la candidata, por lo que solicitamos se requiera a la red social "Facebook" para que informe si se ha pautado esta publicación. Denunciamos que se han realizado gastos que presumiblemente no fueron reportados al Instituto, lo cual vulnera la normativa electoral."</i></p>	<p>https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=2008814832785658</p> 	<p>NO, el quejoso se limita a señalar que la otrora candidata denunciada no reportó diversos gastos y, consecuentemente, rebasó el tope de gastos correspondiente.</p> <p>Sin embargo, del análisis a las publicaciones referidas, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, debido a que del link no se puedan desprender fechas, ubicación y desarrollo de la conducta denunciada.</p> <p>Se dice lo anterior, pues si bien se advierte un video con duración de 46 minutos 11 segundos que presuntamente se llevó en Toluca lo cierto es que no se advierte la ubicación exacta en la cual se llevó a cabo el evento ni la fecha en la que se celebró el mismo, a efecto que esta autoridad pueda concatenar con lo reportado.</p> <p>Aunado a lo anterior al dar contestación a la prevención el quejoso no proporciona mayores elementos que puedan permitir a esta autoridad conocer la ubicación en la que se celebró el evento y por ende trazar una línea de investigación, pues solo se limita a reiterar que la queja si cuenta con circunstancias de tiempo modo y lugar.</p>

Del cuadro que antecede se destaca lo siguiente:

- De los 15 links denunciados lo que se puede apreciar, es que 5 de ellos ya no se encuentran visibles, por lo que no es posible para esta autoridad trazar una línea de investigación.
- De los 10 links restantes, al concatenarlos con los hechos narrados no resultaban coincidentes⁵ o bien, no precisaban la fecha de realización del evento y la ubicación en la que presuntamente se celebró, por lo que resultaba ambigua la pretensión del quejoso.
- Dentro de los links que son visibles, existen 2 en los que se trata del mismo video con duración de 9 segundos solo que es publicado en diferentes redes sociales y por ende se reclama como hechos distintos.
- Se denuncia un pautaado en redes sociales como Twitter y Tik Tok; sin embargo, en dichas redes no existe esa posibilidad para entes políticos o campañas políticas.

Considerando lo anterior, la autoridad fiscalizadora realizó la prevención correspondiente en los términos siguientes:

1. La narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja por cuanto hace a el número de los elementos de gasto desplegados, sus características propias de cada uno, así como denunciado en su escrito de queja.
2. Establezca las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento denunciado, es decir:
 - a) Establezca el domicilio donde se desarrollaron cada uno de los hechos denunciados, señalando calle, número, municipio, código postal y ciudad.
 - b) Refiera la fecha, en que se realizaron cada uno de los eventos denunciados, diferenciándolas de aquellas señaladas en las

⁵ Cabe precisar que derivado del análisis a los links proporcionados por el quejoso, así como de la narrativa de los hechos denunciados, se advierte que muchos de los elementos de gasto señalados no se encuentran presentes en los medios de prueba aportados; es decir, que no resulta coincidente el hecho denunciado con el medio de prueba con el que se pretende acreditar. Ejemplo de ello son los hechos en los se denuncian gastos no reportados por concepto de la realización de un evento, cuando del link aportado por el quejoso se advierte únicamente la publicación de una imagen presuntamente editada.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX

publicaciones en que se aprecian las fotografías y/o videos proporcionados.

- c) Señale de forma pormenorizada las características de cada uno de los hechos señalados, los elementos de gasto identificados en cada uno de ellos, así como su número y características.
3. Aporte los elementos probatorios que considere pertinentes que permitan establecer la veracidad de los hechos narrados en su escrito de queja, tales como artículos noticiosos, entre otros.
 4. Relacione todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.
 5. En caso de que presente pruebas técnicas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares, las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

Lo anterior, con la finalidad de que el quejoso estuviera en posibilidad de acreditar los supuestos de su acción, e incluso proporcionara mayores elementos que permitiera a la autoridad detonar sus facultades de investigación, por lo que en respuesta el partido señala lo siguiente:

- La Queja SI contiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hacen verosímil los hechos denunciados, y basta leer y estudiar el escrito de queja, para ubicar fechas, imágenes, y direcciones electrónicas, que enlazan los links, de los que se desprenden fechas, ubicación y desarrollo de las conductas denunciadas, elementos necesarios para una adecuada defensa de los sujetos a quienes se les atribuyen los hechos.
- La queja SI contiene narración expresa y clara de hechos, y no constituyen simples referencias genéricas. Así también se señalan de forma precisa las circunstancias denunciadas refiriendo modo, tiempo y lugar que se encuentran soportados en el contenido probatorio que a esta H. Autoridad se le hizo llegar, pues están relacionadas con los hechos violatorios de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX

- Se describe la metodología, estructura y sustancia de la Queja, ya que mi representada aporta pruebas, tales como; ligas electrónicas; publicaciones en la red social Facebook, con las que se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña de la candidata referida.
- Derivado de las publicaciones de la otrora candidata Alejandra del Moral en las que se muestran los eventos proselitistas llevado que se llevaron a cabo en los días 20 y 21 de mayo del presente año en los municipios de Tultitlan, Naucalpan, Toluca, Chalco, Nezahualcóyotl y Tecámac, se anexa evidencia de artículos noticiosos:

<https://www.economista.com.mx/politica/Somos-un-solo-equipo-y-vamos-a-ganar-el-territorio-Alejandra-del-Moral-20230521-0008.html>⁶

[https://www.nmas.com.mx/elecciones/mexico/estado-de-mexico/cuiden-la-
eleccion-alejandra-del-moral](https://www.nmas.com.mx/elecciones/mexico/estado-de-mexico/cuiden-la-eleccion-alejandra-del-moral)

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que en el escrito inicial el quejoso señala que presumiblemente se cometieron las infracciones en materia de fiscalización consistentes en:

- Gastos no reportados
- Rebase al tope de gastos
- Omisión de reportar ingresos y/o gastos en tiempo real
- Omisión de registrar el valor razonable de las operaciones
- Obtención de ingreso prohibidos
- Registro extemporaneo de operaciones de egresos

No obstante de la lectura integral a sus escritos, es posible observar que el quejoso limita su queja única y exclusivamente a señalar la existencia de presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, realizando dicha denuncia a través de enunciados reiterativos en cada uno de los hechos manifestados y señalando supuestos conceptos de gastos advertidos de los que no señala número, dimensiones ni características identificables más allá de las que genéricamente señala en cada hecho y que repite de forma puntual en cada uno de ellos como si se tratase del mismo.

⁶ Cabe señalar que el link referido no es posible visualizarlo.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX

Al respecto, es conveniente señalar que la presencia de dichos señalamientos genéricos, y sus ya referidas consecuentes deficiencias, se repiten no solo en el escrito de queja, si no también a lo largo del escrito aclaratorio presentado por el quejoso con motivo de la prevención realizada. En efecto, es posible advertir del contenido de dicho escrito que el quejoso, lejos de aportar mayores elementos que pudieran constituir para la autoridad fiscalizadora un punto basal desde el cual identificar posibles líneas de investigación respecto de los hechos denunciados, se limita a reiterar lo ya señalado en su escrito de queja, inclusive señalando que dichos elementos pueden desprenderse de la simple lectura y apreciación del escrito primigenio, obviando el hecho de que, precisamente en virtud de dichas omisiones, se le requirió su enmienda a través de la ya citada prevención.

A mayor abundamiento, es preciso referir que si bien la narrativa de los hechos es insuficiente y carente de la exhaustividad requerida, también es cierto que dicha circunstancia podría haberse subsanado merced al cúmulo probatorio que el quejoso podría haber aportado a efecto de acreditar cada uno de los hechos narrados, encontrándose la autoridad fiscalizadora, en ese supuesto, en la aptitud de subsanar dichas omisiones a través de la información presente en los medios de prueba presentes en el escrito de queja o en el escrito aclaratorio correspondiente.

No obstante lo anterior, tal y como es posible advertir de la lectura del escrito de queja, así como del escrito de desahogo a la prevención, que el quejoso se limitó exclusivamente a aportar como medios de prueba ligas electrónicas de páginas de redes sociales y páginas de internet, así como capturas de pantalla correspondientes en muchos casos a dichas ligas electrónicas y que en su conjunto constituyen únicamente pruebas técnicas, mismas que de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio únicamente indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.⁷

⁷ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX

En ese contexto, y toda vez que el quejoso no aportó mayores elementos de prueba de los cuales pudiera derivarse la información omitida o que pudieran tener por acreditados los hechos narrados, es que puede establecerse que estos últimos se encuentran basados únicamente en la suposición de que los elementos de gastos que refiere el quejoso y que no identifica ni acredita de forma plena (obviando incluso las circunstancias de modo, tiempo y lugar), actualizan las supuestas conductas denunciadas.

Bajo esta premisa, como se advierte, el quejoso fue omiso en aportar los elementos que le exige la normatividad (narración de hechos clara, circunstancias de modo y lugar, vinculación de hechos con pruebas idóneas) para la procedencia de su escrito de queja, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- En cuanto a la **fecha** el quejoso no señala cuándo supuestamente ocurrieron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas denunciadas, sino simplemente de manera generalizada manifiesta que fue en la campaña de la otrora candidata denunciada y limitándose a señalar que en las ligas electrónicas proporcionadas ya se identifica dicha circunstancia, confundiendo la fecha y hora en que se realizaron las publicaciones proporcionadas y aquellas en que efectivamente tuvieron verificativo los hechos materia de denuncia.
- Con relación al **lugar**, de las pruebas que acompañó el quejoso tampoco permiten establecerlo, pues en las imágenes no aparecen elementos que identifiquen la ubicación geográfica en la que se suscitaron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante. Posteriormente, los identificó de forma genérica como presuntamente realizados en los municipios de Tultitlan, Naucalpan, Toluca, Chalco, Nezahualcóyotl y Tecámac, todos del Estado de México.

para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados.

En este sentido, la normatividad dispone de forma expresa que la obligación de proporcionar a esta autoridad los datos suficientes para poder trazar alguna ruta de investigación recae en la parte quejosa y cobra especial relevancia en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de que el régimen de fiscalización si bien tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines, este como todo acto de autoridad, no puede ser utilizado o implementado de manera arbitraria y realizar pesquisas que afecten a los sujetos obligados y/o a terceros, las actuaciones de esta autoridad deben estar debidamente fundadas, motivadas, justificadas y deben atender a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, racionalidad, entre otros.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Al respecto, es trascendente señalar que los **hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de administrarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos**, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron y consecuentemente realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados, máxime que no se tiene la certeza de donde devienen las operaciones no

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX

registradas, subvaluadas, así como los gastos no reportados que den como consecuencia el rebase al tope de gastos de campaña denunciado.

En el caso que nos ocupa, el quejoso pretende que esta autoridad determine la responsabilidad de los sujetos denunciados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México, por la presunta omisión en el reporte de gastos de campaña, así como un probable rebase al tope de gastos correspondiente, sin brindar elementos que permitan ejercer sus facultades de comprobación y verificar la forma en que se concretaron los actos que se ponen a su consideración.

En este contexto, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos; sin embargo, la lógica jurídica determina que para analizar una presunta omisión en el reporte de gastos de campaña y el consecuente probable rebase al tope de gastos de campaña, primero se debe tener acreditado el hecho y de ahí el grado de la responsabilidad y/o participación de los sujetos en la generación del mismo.

En razón de todo lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito; el segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad; por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa el quejoso omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes señaladas; por consiguiente de los “hechos” narrados no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, actos o eventos en los cuales se materializó la comisión de las conductas que la parte quejosa estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por lo anterior, la prevención no fue desahogada en forma correcta, ya que la información requerida por esta autoridad consistía en que el quejoso realizara una narración expresa y clara de los hechos y aportara los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soportaran sus aseveraciones, relativas a la existencia de una supuesta omisión de reporte de diversos conceptos y, consecuentemente, el rabse de tope de gastos de campaña relativo, así como el momento y modo en que sucedieron los mismos; aunado a lo anterior, no aportó mayores pruebas que acrediten de manera fehaciente o indiciaria sus aseveraciones

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII y, 41, numeral 1, inciso e), así como lo establecido en el 33 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario que se originó por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de nuevas tecnologías.

Ahora bien, dichas herramientas han resultado sencillas, rápidas y efectivas, mismas que han permitido a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus actividades de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/95/2023/EDOMEX

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**